

3 1 OCT 2025

4.2

Tómese a la Comisión (es) de
Puntos Constitucionales y Electorales, y de
Higiene, Salud Pública y Prevención
de las Adicciones

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de decreto que reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y adiciona un párrafo 2 al artículo 44 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Presente.

El que suscribe, **Julio César Hurtado Luna**, diputado integrante de la **LXIV Legislatura** del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción I de la Constitución Política; 27, fracción I; 135, numeral 1, fracción I; 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presento **iniciativa de Ley que reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y adiciona un párrafo 2 al artículo 44 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

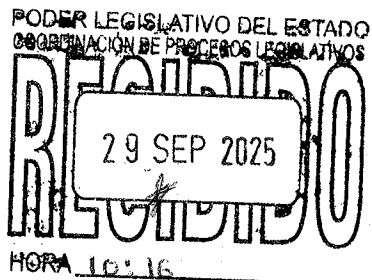
1. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de nuestra Constitución Política, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma el artículo 135, numeral 1 y fracción I de la Ley de Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, señala que es facultad de los diputados presentar iniciativas de ley y decreto.

2. Según lo dispone el artículo 137, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.

3. La realidad que permea en este 2025 dentro de las mentes de nuestras niñas, niños y adolescentes, es una que se ve influenciada por lo que las redes sociales y medios de

3296





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de decreto que reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y adiciona un párrafo 2 al artículo 44 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco

comunicación transmiten, y en la mayoría de los casos no es positiva; ya que el contenido que consumen en realidad va dirigido a públicos adultos y con una tendencia a versiones físicas de una perfección estética alejada de la realidad y sexualizada al extremo; es por ello que, dentro de su visión, los menores emulan y pretenden parecerse a quienes interpretan ese tipo de contenido, mismo que se les ofrece de manera irresponsable. Lamentablemente la tendencia apunta a que ese tipo de contenidos no solo no atemperarán o cesarán, sino que pueden exponencializarse.

Escenarios como el anteriormente descrito, tiene tal influencia en las personas que las llevan a buscar una emulación al extremo de esos que son en realidad, antítesis de arquetipos sociales. Lamentablemente, como ya se refirió, los menores de edad, al tener en la actualidad una más constante exposición a consumo por medio de redes sociales a ese tipo de contenidos sin regulación o con una muy deficiente, tienden a concebir deseos por imitar visiones poco realistas de belleza estética, llegando incluso, al extremo de someterse a intervenciones de tipo quirúrgico con el afán de complementar el émulo lo mas parecido posible de sus influenciadores.

Lo anterior, lamentablemente, ocurre por una serie de omisiones y permisividades tanto de padres de familia o tutores, como de médicos sin escrúpulos éticos que, al amparo de una falta de regulación específica en lo que ve a intervenciones quirúrgicas o procedimientos médicos de carácter estético practicadas en menores de edad, son capaces de poner a éstos en riesgos y llegar a lesionar su salud física y mental, solo por una necesidad o capricho.

Especialistas médicos a nivel mundial desaconsejan la realización de procedimientos estéticos puros, los cuales no deben realizarse en menores, salvo en casos excepcionales. Si se considera uno, debe hacerse con especial cautela y solo



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de decreto que reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y adiciona un párrafo 2 al artículo 44 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco

si el objetivo es evitar la atención negativa más que cumplir un ideal estético.¹

4. En nuestro país, se ha formado un andamiaje tanto institucional como legal para garantizar el derecho a la salud, así como la prioridad que debe seguirse respecto de los de la protección del interés superior de nuestras niñas, niños y adolescentes, iniciando por nuestro máximo ordenamiento, a saber:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 4o. (párrafo 4, 10, 11 y 12)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Párrafo adicionado DOF 18-03-1980.
Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000.
Reformado DOF 12-10-2011

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

¹ WMA, Asociación Médica Internacional, 2014, <https://www.wma.net/news-post/new-guidelines-on-cosmetic-treatment-agreed-by-world-medical-association>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de decreto que reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y adiciona un párrafo 2 al artículo 44 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000²

Igualmente, las leyes reglamentarias en materia federal, establecen como prioridad en el desarrollo de integral de nuestras niñas, niños y adolescentes, tal como se demuestra a continuación:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 24-12-2024

Capítulo Noveno

Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

Párrafo reformado DOF 23-06-2017

- I. Reducir la morbilidad y mortalidad;*
- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;*
- III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;*
- IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;*

² Recuperado de Congreso de la Unión

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de decreto que reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y adiciona un párrafo 2 al artículo 44 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco

De la misma manera, nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido lo que debemos de entender y hasta dónde debemos llegar como autoridad para garantizar el interés superior de la niñez, lo anterior a través de la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de decreto que reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y adiciona un párrafo 2 al artículo 44 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco

ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de decreto que reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y adiciona un párrafo 2 al artículo 44 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco

algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.³

El interés superior de la niñez no se constriñe a acciones enunciativas que pintan un mundo irreal, que no es en el que ellos se desarrollan. Como autoridades y como adultos, tenemos la obligación personal, moral y legal de velar por su protección, para lo cual debemos de hacer lo necesario para que así suceda, y protegerlos de cualquier situación de peligro innecesaria y absurda, como intervenciones médicas de carácter estético.

5. Para que podamos entender un poco el panorama que enfrentamos respecto al peligro que se genera y la realidad que pueden sufrir los entornos familiares, tenemos el caso más reciente y preocupante de las consecuencias que pueden generarse en este tipo de procedimientos, como muy

³ Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de decreto que reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y adiciona un párrafo 2 al artículo 44 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco

lamentablemente ocurrió con **Paloma Nicole**, una adolescente de **14 años** que falleció hace poco en Durango tras someterse a una cirugía estética que presentó complicaciones graves y que ha dejado al descubierto la falta de limitaciones legales para que no se realicen estas cirugías en personas menores de edad, caso que ha sido documentado por diversos medios de comunicación, inclusive internacionales:

Muere una adolescente de 14 años en Durango tras una cirugía estética de aumento de pecho

El País.

Verónica M. Garrido 22 septiembre 2025.

https://elpais.com/mexico/2025-09-23/muere-una-adolescente-de-14-anos-en-durango-tras-una-cirugia-estetica-de-aumento-de-pecho.html?utm_source=chatgpt.com

La joven falleció por complicaciones una semana después del procedimiento quirúrgico, que fue realizado por la pareja de su madre. Paloma Nicole Arellano, una menor de 14 años, falleció este sábado en México tras complicaciones en una cirugía estética en una clínica privada de la capital de Durango. Su padre, Carlos Arellano, denunció la muerte de la joven ante la fiscalía estatal, señalando como cómplices al hospital, a la madre y al médico, quienes son pareja.

De acuerdo con la denuncia que hizo el padre en las redes sociales, el pasado 12 de septiembre, el médico Víctor N hizo una cirugía de implantes mamarios a la joven con el consentimiento de su madre, Paloma N, sin que su padre se enterase. Arellano asegura que un día antes la madre le avisó de que viajarían a la sierra de Durango porque la menor había dado positivo a covid-19 en la escuela y se hospedarían en unas cabañas donde no tendrían señal telefónica. Días más tarde, la madre le informó que la adolescente estaba hospitalizada de gravedad. "Yo pensé que se había complicado el covid en su viaje a la sierra", ha dicho el padre en entrevista con El Sol de México.

La joven estuvo internada durante una semana. Según el padre, la cirugía le ocasionó complicaciones graves: un paro cardiorrespiratorio e inflamación en el cerebro, inducción a coma e intubación. Finalmente, falleció este sábado. Fue en el funeral



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de decreto que reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y adiciona un párrafo 2 al artículo 44 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco

donde el padre supo del procedimiento estético al que había sido sometida. "Exijo que se investigue a todos los responsables: el doctor, la madre, el hospital, sus administrativos y quienes participaron en este encubrimiento", reclamó Arellano.

El caso se suma a un contexto de clínicas y procedimientos irregulares en el país. En los últimos tres años, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) ha clausurado 97 clínicas clandestinas: 48 en Ciudad de México, 29 en el Estado de México y el resto en entidades como Guadalajara, Hidalgo, Puebla, Oaxaca, Tamaulipas y Michoacán.

Ahora bien, como autoridad, en todo momento debemos buscar implementar mecanismos para que todos los ciudadanos puedan gozar plenamente de sus derechos, en especial cuando casos tan lamentables como el de Nicole suceden, debemos buscar la manera que no se repitan, de hecho éste ha motivado un movimiento social que nos pide que en su nombre prohibamos todo tipo de cirugía estética no de carácter funcional sea realizada en menores, y estoy seguro que aquí en Jalisco escucharemos esas voces y legislaremos en la materia.

De hecho, en todo el país han surgido llamados a implementar estas limitaciones, desde lo federal donde el presidente de la comisión de Salud del Senado, José Manuel Cruz Castellanos, plantea prohibir cirugías estéticas en menores de edad cuando no exista justificación médica y científica;⁴ o en los estados de Tamaulipas, Estado de México y Puebla donde ya se han presentado iniciativas los últimos días.

6. Uno de los casos de países que han legislado en la materia y que tuvieron situaciones similares al nuestro es Colombia, en donde desde 2016, se promulgó una ley en la materia y que sirve para ilustrar como ejemplo legislativo para la presente iniciativa:

Ley 1799 de 2016.

⁴ La Crónica, septiembre 2025, <https://www.cronica.com.mx/nacional/2025/09/25/busca-morena-en-senado-frenar-proliferacion-de-cirugias-esteticas-prohibirlas-a-menores-de-edad/>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de decreto que reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y adiciona un párrafo 2 al artículo 44 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco

Por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1°. Objeto

La presente ley tiene por objeto prohibir los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad y establecer el régimen sancionatorio a quienes violen esta prohibición.

Artículo 2°. Definición

Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por procedimiento médico o quirúrgico estético aquel que tiene como finalidad obtener una mayor armonía facial y corporal, así como también tratamientos médicos de embellecimiento y rejuvenecimiento.

Artículo 3°. Prohibición

Se prohíbe la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en pacientes menores de 18 años.

El consentimiento de los padres no constituye excepción válida a la presente prohibición.

Artículo 4°. Excepciones

La prohibición anterior no aplica a:

- *Cirugías de nariz y de orejas.*
- *Cirugías reconstructivas y/o iatrogénicas de otras cirugías.*
- *Peelings químicos y mecánicos superficiales.*
- *Depilación láser.*
- *Cirugías motivadas por patologías físicas o psicológicas debidamente acreditadas por profesionales de salud.*

En estos últimos casos, el cirujano deberá solicitar un permiso especial a la entidad territorial de salud. El Ministerio de Salud deberá establecer los trámites y documentos requeridos para expedir dicho permiso en un plazo no mayor a seis (6) meses desde la promulgación de la ley.

Artículo 5°. Restricciones publicitarias

- *Se prohíbe la promoción publicitaria de procedimientos estéticos dirigida a menores de edad.*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de decreto que reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y adiciona un párrafo 2 al artículo 44 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco

- *Se prohíbe el uso de modelos menores de edad en campañas de promoción de cirugías estéticas, consultorios y clínicas.*
- *Se prohíbe la difusión de campañas publicitarias existentes que utilicen la imagen de menores.*

Artículo 6°. Deber de denuncia

Profesionales de la salud, centros de salud, padres de familia y ciudadanos que tengan conocimiento de posibles violaciones a esta ley deberán denunciarlas ante las autoridades competentes.

Artículo 7°. Sanciones

El incumplimiento de la presente ley implicará:

- *Multa mínima de 500 salarios mínimos legales vigentes.*
- *Pérdida de la licencia médica, si es profesional de la salud.*
- *Cierre definitivo del centro de salud, en caso de reincidencia.*

Artículo 8°. Solidaridad

Los profesionales de la salud y centros de salud responderán solidariamente por sanciones y por todo daño ocasionado a los pacientes como consecuencia de la realización de estos procedimientos.

Artículo 9°. Poder sancionatorio

Se faculta a los entes territoriales de salud para imponer las sanciones.

Los recursos recaudados se destinarán a campañas de educación sobre los riesgos de las cirugías plásticas estéticas.

Artículo 10. Relación con otras normas

Las disposiciones de esta ley se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el Código de Ética Médica y demás reglamentos sobre el ejercicio de la medicina.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias

La presente ley entra en vigor a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.

De lo anterior, nos damos cuenta que la limitación y la sanción a profesionales de la salud que se presten a este tipo de procedimientos debe ser la ruta conjunta para legislar en la materia.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de decreto que reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y adiciona un párrafo 2 al artículo 44 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco

7. Actualmente en nuestro estado, contamos con un cuerpo normativo específico en materia de salud en el cual se encuentran comprendidos todas las disposiciones legales para garantizar este derecho a los jaliscienses, existiendo en el mismo un capítulo específico para los menores, en cual se integrará conforme a la propuesta de la presente iniciativa, adicionar un párrafo para limitar la realización de procedimientos estéticos en personas menores de edad.

De la misma manera, nuestro Código Penal cuenta con un capítulo específico que contempla sanciones derivadas de las responsabilidades médicas, razón por la cual en relación a la práctica legislativa la inclusión de una sanción igual para quien violen la prohibición de practicar procedimientos estéticos a niñas, niños y adolescentes.

8. La presente iniciativa, cumple con los requerimientos en materia de análisis y repercusiones en los aspectos jurídico, económico, social y presupuestal, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, siendo:

I. **En lo jurídico.** Generará tanto la limitación de prácticas o procedimientos médicos de tipo estético en personas menores de edad dentro de la ley específica en materia de salud, así como la sanción respectiva para el profesional médico que realice dicha acción con la comisión de un delito.

II. **En lo económico,** no existe impacto económico negativo con la presente reforma, ya que solo contempla regulación respecto de acciones a no cometer.

III. **En lo social,** la presente reforma representa la oportunidad de generar un cambio drástico en la forma en la que buscamos y garantizamos el derecho de los menores a un desarrollo completo tanto en su salud física o emocional, buscando que situaciones derivadas a consecuencia de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de decreto que reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y adiciona un párrafo 2 al artículo 44 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco

procedimientos innecesarios en donde éstas o peor aún, sus vidas peligren, no se repitan.

IV. En lo presupuestal, no genera impacto alguno al no imponer cargas monetarias para autoridad alguna.

9. La propuesta de modificación que a continuación se describe a manera de cuadro comparativo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley de Salud del Estado de Jalisco Artículo 44. De la Prestación de Servicios en la Infancia y Adolescencia. 1. La atención infantil abarca los servicios de salud prestados al individuo desde su nacimiento y desarrollo hasta la mayoría de edad, con especial énfasis en la prevención de enfermedades. Sin Correlativo	Ley de Salud del Estado de Jalisco Artículo 44. De la Prestación de Servicios en la Infancia y Adolescencia. 1. La atención infantil abarca los servicios de salud prestados al individuo desde su nacimiento y desarrollo hasta la mayoría de edad, con especial énfasis en la prevención de enfermedades. 2. Se prohíbe la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos que no sean de carácter funcional en pacientes menores de 18 años, quedando excluidos las de carácter reconstructivo necesarias para mantener la salud del menor.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. CAPÍTULO II	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. CAPÍTULO II



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de decreto que reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y adiciona un párrafo 2 al artículo 44 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco

Responsabilidad Médica	Responsabilidad Médica
Artículo 157. Se impondrán de uno a dos años de prisión y suspensión en el ejercicio de su profesión hasta por dos años, al médico o a quien válidamente haga sus veces, que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de algún lesionado o enfermo, lo abandone en su tratamiento sin causa justificada. En caso de reincidencia, la pena será de dos a cuatro años de prisión y suspensión de uno a cinco años en el ejercicio profesional. Cuando para el abandono se tenga causa justificada, deberá darse aviso a la autoridad competente para que esta provea lo relativo a la atención médica del lesionado y, mientras que ello suceda, el facultativo seguirá prestando sus servicios al lesionado, salvo el caso de impedimento personal de orden físico o psíquico. La infracción de esta disposición se castigará con pena de uno a tres años de prisión, aparte de las demás sanciones antes señaladas. La sanción y suspensión a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo serán duplicadas al médico o a quien válidamente haga sus	Artículo 157. Se impondrán de uno a dos años de prisión y suspensión en el ejercicio de su profesión hasta por dos años, al médico o a quien válidamente haga sus veces, que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de algún lesionado o enfermo, lo abandone en su tratamiento sin causa justificada. En caso de reincidencia, la pena será de dos a cuatro años de prisión y suspensión de uno a cinco años en el ejercicio profesional. Cuando para el abandono se tenga causa justificada, deberá darse aviso a la autoridad competente para que esta provea lo relativo a la atención médica del lesionado y, mientras que ello suceda, el facultativo seguirá prestando sus servicios al lesionado, salvo el caso de impedimento personal de orden físico o psíquico. La infracción de esta disposición se castigará con pena de uno a tres años de prisión, aparte de las demás sanciones antes señaladas. La sanción y suspensión a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo serán duplicadas al médico o a quien válidamente



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de decreto que reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y adiciona un párrafo 2 al artículo 44 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco

veces, que practique una intervención quirúrgica innecesaria.	haga sus veces, que practique una intervención quirúrgica innecesaria o estética sin carácter funcional a persona menor de edad, lo anterior sin importar el consentimiento de los padres o tutores legales.
---	---

Conforme a lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y ADICIONA UN PÁRRAFO 2 AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

Primero. Se reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 157. [...]

[...]

[...]

La sanción y suspensión a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo serán duplicadas al médico o a quien válidamente haga sus veces, que practique una intervención quirúrgica innecesaria o estética sin carácter funcional a persona menor de edad, lo anterior sin importar el consentimiento de los padres o tutores legales.

Segundo. Se adiciona un párrafo 2 al artículo 44 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de decreto que reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y adiciona un párrafo 2 al artículo 44 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco

Artículo 44. De la Prestación de Servicios en la Infancia y Adolescencia.

1. [...]

2. Se prohíbe la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos que no sean de carácter funcional en pacientes menores de 18 años, quedando excluidos las de carácter reconstructivo necesarias para mantener la salud del menor.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Salón de Sesiones del Poder Legislativo.

Guadalajara, Jalisco, a la fecha de su presentación.

Julio César Hurtado Luna
DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO